



Bruselas, 16 de octubre de 2017  
(OR. en)

13224/17

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0231 (COD)**

---

---

**CLIMA 278  
ENV 846  
ENER 404  
TRANS 413  
AGRI 549  
COMPET 672  
ECOFIN 825  
CODEC 1597**

## **RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	12830/17
N.º doc. Ción.:	11483/16 + ADD 1 - COM(2016) 482 FINAL
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reducciones anuales vinculantes de la emisión de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático (primera lectura) - Orientación general

---

Adjunto se remite a las Delegaciones, para su información, el texto de la propuesta de referencia sobre el cual el Consejo (Medio Ambiente) alcanzó una orientación general en su reunión del 13 de octubre de 2017.

Los cambios respecto de la versión anterior del texto (doc. 12830/17), resultantes del debate en el Consejo, se indican en **negrita y subrayado**, y las supresiones mediante [...]. Los cambios anteriores respecto de la propuesta de la Comisión se indican mediante subrayado.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre las reducciones de la emisión de gases de efecto invernadero anuales vinculantes por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 [...]**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea<sup>1</sup>,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

- (1) En las Conclusiones [...] del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030 se aprobó un objetivo vinculante de reducción interna del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía, de aquí a 2030, en comparación con 1990, y este objetivo se confirmó de nuevo en sus Conclusiones de los días 17 y 18 de marzo de 2016. [...]

---

<sup>1</sup> DO C de ... p. .

<sup>2</sup> DO C de ..., p. .

<sup>3</sup> DO C de ..., p. .

(2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 se afirmó que la Unión debe cumplir colectivamente el objetivo del modo más rentable posible, con reducciones en los sectores incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión («RCDE UE») establecido en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> y en los sectores no incluidos en ese régimen que en 2030 asciendan al 43 % y al 30 %, respectivamente, en comparación con 2005 [...]. Conviene que todos los sectores de la economía contribuyan a la consecución de esas reducciones de las emisiones y que todos los Estados miembros participen en este esfuerzo, conciliando consideraciones de equidad y solidaridad. Hasta 2030 se debe seguir aplicando la metodología para fijar los objetivos nacionales de reducción para los sectores no incluidos en el RCDE, con la aplicación de todos los elementos de la Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>, distribuyendo los esfuerzos en función del producto interior bruto (PIB) per cápita relativo. Todos los Estados miembros contribuirán a la reducción global de la UE en 2030 con objetivos de reducción comprendidos entre el 0 % y el 40 % en comparación con 2005. Procede que los objetivos nacionales del grupo de Estados miembros cuyo PIB per cápita es superior a la media de la Unión se ajusten relativamente atendiendo a la rentabilidad de modo justo y equilibrado. La consecución de estas reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero debe aumentar la eficiencia y la innovación en la economía europea y en particular debe fomentar mejoras, en particular en la construcción, la agricultura, la gestión de residuos y el transporte, en la medida en que estos sectores estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

---

<sup>4</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

<sup>5</sup> Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (3) El presente Reglamento también pone en ejecución las contribuciones de la Unión con arreglo al Acuerdo de París<sup>6</sup> aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («CMNUCC»), que fue ratificado, en nombre de la Unión, el 5 de octubre de 2016 de conformidad con la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo<sup>7</sup>. El [...] compromiso de la Unión con la reducción de las emisiones en toda la economía está presente en la contribución prevista determinada a nivel nacional [...] que la Unión y sus Estados miembros presentaron a la Secretaría de la CMNUCC con vistas al Acuerdo de París el 6 de marzo de 2015. El Acuerdo de París, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, sustituye el planteamiento adoptado en el Protocolo de Kioto de 1997, que dejará de estar vigente después de 2020.
- (4) [integrado en el considerando 3]
- (5) La transición a la energía limpia exige cambios en el comportamiento inversor e incentivos en todo el espectro de las políticas. Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente para ofrecer a sus ciudadanos una energía segura, sostenible, competitiva y asequible. Para lograr este objetivo es necesario proseguir la ambiciosa actuación climática con el presente Reglamento y conseguir avances en los demás aspectos de la Unión de la Energía, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva»<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

<sup>7</sup> Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

<sup>8</sup> 6594/15 - COM(2015)80 Final

- (6) El presente Reglamento debe aplicarse a las emisiones de las categorías del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura y residuos, determinadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, excluidas las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento, las actividades reguladas por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (UTCUTS)<sup>10\*\*</sup> no deben ser reguladas por el presente Reglamento.
- (7) Los datos notificados actualmente en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y en los registros nacionales y de la Unión no son suficientes para determinar, a escala de cada Estado miembro, las emisiones de CO<sub>2</sub> del sector de la aviación civil a nivel nacional que no están reguladas por la Directiva 2003/87/CE. Al adoptar las obligaciones de notificación, la Unión no debe imponer a los Estados miembros ni a las pequeñas y medianas empresas (pymes) cargas desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Las emisiones de CO<sub>2</sub> procedentes de los vuelos no contemplados en la Directiva 2003/87/CE constituyen tan solo una parte muy poco significativa del total de las emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que la creación de un sistema de notificación para estas emisiones sería excesivamente gravoso, a la luz de los requisitos existentes para el resto del sector, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE. Por lo tanto, las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de la categoría de fuentes del IPCC «1.A.3.a. Aviación civil» deben tratarse como si fueran iguales a cero a efectos de la aplicación del presente Reglamento.
- (8) La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de cada Estado miembro para 2030 debe determinarse en relación con su nivel de emisiones revisadas de gases de efecto invernadero de 2005 reguladas por el presente Reglamento, con excepción de las emisiones verificadas de las instalaciones que ejercían su actividad en 2005 y que solo se incluyeron en el RCDE UE después de ese año. Las asignaciones anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030 debe determinarse con arreglo a los datos presentados por los Estados miembros y revisados por la Comisión.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

<sup>10</sup> Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO ...).

\* Véase el doc. 11494/2016 [UTCUTS].

- (9) El enfoque de los límites nacionales anuales vinculantes adoptado en la Decisión n.º 406/2009/CE [...] debe mantenerse de 2021 a 2030, según una trayectoria que comienza con el cálculo en 2020 de la media de las emisiones de gases de efecto invernadero en el periodo de 2016 a 2018 y concluye con el límite de 2030 para cada Estado miembro. Se ofrece un ajuste de la asignación de 2021 a los Estados miembros, con un límite positivo conforme a la Decisión n.º 406/2009/CE y un aumento de las asignaciones anuales de emisiones entre 2017 y 2020, determinado con arreglo a la Decisión 2013/162/UE de la Comisión<sup>11</sup> y a la Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión<sup>12</sup>, con objeto de reflejar la capacidad de aumento de las emisiones en esos años. [...]. **Debe ofrecerse, a modo de reconocimiento de la excepcionalidad de su situación, un ajuste adicional a aquellos Estados miembros con un límite positivo conforme a la Decisión n.º 406/2009/CE y que tengan, o bien las emisiones de gases de efecto invernadero per cápita más bajas conforme a dicha Decisión, o bien la menor proporción de emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de sectores no cubiertos por dicha Decisión con respecto al total de sus emisiones de gases de efecto invernadero. El ajuste adicional solo debe cubrir la parte de las reducciones de las emisiones en el periodo de 2021 a 2029 que es necesaria para mantener los incentivos destinados a reducir más las emisiones y que no tendrá consecuencias para la realización del objetivo de 2030, teniendo en cuenta el uso de otros ajustes y mecanismos de flexibilidad establecidos en el presente Reglamento.**
- (10) Se crea un nuevo mecanismo de flexibilidad único para facilitar la consecución de los objetivos de los Estados miembros que tienen objetivos nacionales de reducción considerablemente superiores a la media de la Unión y a su potencial de reducción rentable, así como de los Estados miembros que no asignaron gratuitamente en 2013 ningún derecho de emisión a las instalaciones industriales [...].

---

<sup>11</sup> Decisión 2013/162/UE de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se determinan las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período de 2013 a 2020, de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 28.03.2013, p. 106).

<sup>12</sup> Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión de 31 de octubre de 2013 relativa a los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período 2013-2020 de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 292 de 1.11.2013, p. 19).

(10 bis) Un punto de partida basado en la media de las emisiones de gases de efecto invernadero de 2016 a 2018 no tiene suficientemente en cuenta la labor anterior realizada desde 2013 por los Estados miembros que tenían un PIB per cápita inferior a la media de la Unión en 2013. Conviene, por tanto, establecer una reserva de seguridad especial limitada correspondiente a un máximo de 115 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, manteniendo al mismo tiempo la integridad medioambiental del presente Reglamento, así como incentivos para las acciones de los Estados miembros que sobrepasen la participación mínima en virtud del presente Reglamento [...]. La reserva debe beneficiar a los Estados miembros cuyo PIB per cápita fuera inferior a la media de la Unión en 2013 y cuyas emisiones se mantengan por debajo de sus asignaciones anuales de emisiones de 2013 a 2020, y que tuvieran dificultades para lograr su objetivo de emisiones de 2030 pese a utilizar los demás mecanismos de flexibilidad previstos en el presente Reglamento. [...] Una reserva de esta envergadura cubriría una parte importante del déficit colectivo previsto en los Estados miembros que pueden optar a la misma durante el período de 2021 a 2030, sin políticas suplementarias, manteniendo los incentivos de las medidas adicionales. La reserva debe ser accesible para todos los Estados miembros en 2032 [...], siempre que su utilización no ponga en peligro la consecución del objetivo de reducción del 30 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para el año 2030 en los sectores regulados por el presente Reglamento.

(11) Diversas medidas de la Unión mejoran la capacidad de los Estados miembros para cumplir sus compromisos climáticos y son esenciales para lograr las reducciones necesarias de emisiones en los sectores regulados por el presente Reglamento. Entre ellas están la legislación sobre los gases fluorados de efecto invernadero, las reducciones de CO<sub>2</sub> de los vehículos de carretera, la eficiencia energética de los edificios, las energías renovables, la eficiencia energética y la economía circular, así como los instrumentos de financiación de la Unión destinados a las inversiones relacionadas con el clima.

(12) El Reglamento [UTCUTS] establece normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS). Si bien los resultados medioambientales del presente Reglamento desde el punto de vista de los niveles de las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero que se realizan se ven afectados al tener en cuenta una cantidad máxima igual a la suma del total de las absorciones netas y del total de las emisiones netas de las tierras deforestadas, las tierras forestadas, los cultivos gestionados y los pastos gestionados según la definición del Reglamento [UTCUTS], conviene incluir, en caso necesario, un mecanismo de flexibilidad por una cantidad máxima de 280 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> de estas absorciones dividida entre los Estados miembros según las cifras que figuran en el anexo III, como una posibilidad adicional para que los Estados miembros cumplan sus compromisos. El importe total y su reparto entre los Estados miembros reconocen el reducido potencial de mitigación de la agricultura y del uso de la tierra, así como la contribución adecuada del sector a la mitigación y la captura de las emisiones de gases de efecto invernadero. Cuando se adopten los actos de ejecución para actualizar los niveles de referencia forestales basados en los planes contables forestales nacionales en virtud del artículo 8, apartado 6, del Reglamento [UTCUTS], deberá delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,[...] a fin de reflejar una contribución de la categoría contable de las tierras forestales gestionadas en el mecanismo de flexibilidad previsto en el presente Reglamento. Antes de adoptar ese acto delegado, la Comisión debe evaluar la solidez de la contabilidad de las tierras forestales gestionadas basándose en los datos disponibles y, en particular, en la coherencia de las tasas de aprovechamiento previstas y reales. Además, en virtud del [...] Reglamento [UTCUTS] se debe permitir la posibilidad de suprimir voluntariamente unidades de la asignación anual de emisiones para que se puedan tener en cuenta tales cantidades al evaluar el cumplimiento por los Estados miembros de los requisitos de dicho Reglamento [...].

(13) Para garantizar una notificación y verificación eficientes, transparentes y rentables de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la demás información necesaria para evaluar los avances con respecto a las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros, los requisitos relativos a la notificación y la evaluación anual contemplados en el presente Reglamento deben integrarse con los artículos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dicho Reglamento debe garantizar también que los avances de los Estados miembros en la reducción de las emisiones se sigan evaluando anualmente, teniendo en cuenta los avances de las políticas y medidas de la Unión y la información recibida de los Estados miembros. Cada dos años, la evaluación debe incluir los avances previstos de la Unión hacia el cumplimiento de sus objetivos de reducción y los de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, la aplicación de deducciones solo debe tenerse en cuenta a intervalos de cinco años, de modo que pueda tenerse en cuenta la posible contribución de las tierras deforestadas, las tierras forestadas, los cultivos gestionados y los pastos gestionados que se produzca con arreglo al Reglamento [UTCUTS]. Ello se entiende sin perjuicio del deber de la Comisión de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de la aplicación del presente Reglamento ni de la facultad de la Comisión de incoar procedimientos de infracción a tal efecto.

(13 bis) Procede modificar el Reglamento (UE) n.º 525/2013 en consecuencia.

(14) En sus Conclusiones de los días 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo afirmó que la disponibilidad y la utilización de los instrumentos de flexibilidad existentes en los sectores no sujetos al RCDE deben mejorarse considerablemente para garantizar la rentabilidad del esfuerzo colectivo de la UE y la convergencia de las emisiones per cápita para 2030. Como medio para mejorar la rentabilidad global del total de las reducciones, los Estados miembros deben poder transferir parte de sus asignaciones anuales de emisiones a otros Estados miembros. Conviene garantizar la transparencia de tales transferencias, que se realizan utilizando medios que convengan a las dos partes, como subastas, intermediarios del mercado que actúen como agencias o acuerdos bilaterales. Cualquier transferencia de este tipo puede ser resultado de un proyecto o programa de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero llevado a cabo en el Estado miembro vendedor y financiado por el Estado miembro receptor.

- (15) La Agencia Europea de Medio Ambiente tiene por objeto fomentar el desarrollo sostenible y ayudar a conseguir una mejora significativa y cuantificable del medio ambiente facilitando información oportuna, específica, pertinente y fiable a los responsables políticos, a las instituciones públicas y a los ciudadanos. La Agencia debe asistir a la Comisión, cuando corresponda, de conformidad con su programa de trabajo anual.
- (16) Con objeto de velar por la correcta contabilización de las transacciones contempladas en el presente Reglamento, con el uso de mecanismos de flexibilidad y la aplicación de comprobaciones del cumplimiento, deberá delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto de velar por la contabilidad exacta contemplada en el presente Reglamento mediante el registro de la Unión. Las disposiciones necesarias deben agruparse en un instrumento único que reúna las disposiciones contables con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (UE) n.º 525/2013, el Reglamento [UTCUTS] y el presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas adecuadas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación en pie de igualdad en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de elaborar los actos delegados.
- (17) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del artículo 4, con arreglo al cual se fijarán los límites anuales de las emisiones de los Estados miembros, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.
- (18) El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de objetivos nacionales más ambiciosos.

---

<sup>13</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (19) Toda adaptación del ámbito de aplicación dispuesto en los artículos 11, 24, 24 *bis* y 27 de la Directiva 2003/87/CE [...] debe ir acompañada de la correspondiente adaptación de la cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero reguladas por el presente Reglamento. Por consiguiente, cuando los Estados miembros incluyan emisiones adicionales en los compromisos contraídos en virtud del presente Reglamento de instalaciones que estaban reguladas anteriormente por la Directiva 2003/87/CE, deberán aplicar políticas y medidas adicionales en los sectores contemplados por el presente Reglamento, con el fin de reducir esas emisiones.
- (20) El presente Reglamento debe someterse a examen a partir de 2024 y, a continuación, cada cinco años, con el fin de evaluar su funcionamiento general. El examen debe tener en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias nacionales cambiantes e incorporar los resultados del diálogo facilitador de 2018 y del Balance Mundial con arreglo al Acuerdo de París. Además, en el marco de su notificación periódica realizada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013, la Comisión deberá también evaluar los resultados del diálogo facilitador de 2018.
- (21) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento, en particular establecer obligaciones para los Estados miembros respecto de su contribución mínima al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el periodo de 2021 a 2030, y que, antes bien, debido a sus dimensiones y efectos, estos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece obligaciones para los Estados miembros respecto de sus contribuciones mínimas [...] en el periodo de 2021 a 2030 para alcanzar en 2030 el objetivo de la Unión de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 30 % por debajo de los niveles de 2005 en los sectores regulados por el artículo 2, así como las normas relativas a la determinación de las asignaciones anuales de emisiones y las normas de evaluación de los avances de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus contribuciones mínimas.

*Artículo 2*

**Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplica a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las categorías de fuentes del IPCC (energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura y residuos) determinadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013, excluidas las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, apartado 2, del presente Reglamento, el presente Reglamento no se aplica a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento [UTCUTS].
3. A efectos del presente Reglamento, las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de la categoría de fuentes del IPCC «1.A.3.a. Aviación civil» se consideran iguales a cero.

### *Artículo 3*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones siguientes:

1. «Emisiones de gases de efecto invernadero»: emisiones, expresadas en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC), trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>), determinadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013 y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
2. «Asignaciones anuales de emisiones»: las emisiones máximas permitidas de gases de efecto invernadero para cada año entre 2021 y 2030, determinadas con arreglo al artículo 4, apartado 3, y el artículo 10;
3. «Derechos de emisión del RCDE UE»: «derechos de emisión», tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87/CE.

### *Artículo 4*

#### **Límites anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030**

1. Cada Estado miembro deberá limitar, en 2030, sus emisiones de gases de efecto invernadero como mínimo en el porcentaje establecido para ese Estado miembro en el anexo I del presente Reglamento, en relación con sus emisiones de 2005, determinadas con arreglo al apartado 3.
2. Sin perjuicio de los mecanismos de flexibilidad previstos en los artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento y del ajuste contemplado en el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento y teniendo en cuenta toda deducción resultante de la aplicación del artículo 7 de la Decisión n.º 406/2009/CE, cada Estado miembro velará por que sus emisiones de gases de efecto invernadero para cada año entre 2021 y 2029 no excedan del límite definido por una trayectoria lineal que comience en 2020 con la media de sus emisiones de gases de efecto invernadero en los años 2016, 2017 y 2018, determinadas con arreglo al apartado 3 del presente artículo, y finalice en 2030 con el límite fijado para ese Estado miembro en el anexo I del presente Reglamento.

3. La Comisión adoptará [...] actos de ejecución que establezcan las asignaciones anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030 expresadas en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, tal como se especifica en los apartados 1 y 2. A efectos de esos actos de ejecución, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos más recientes de los inventarios nacionales correspondientes a los años 2005 y 2016 a 2018, presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dichos actos deberán indicar, asimismo, el valor de las emisiones de 2005 de cada Estado miembro empleado para determinar las asignaciones anuales de emisiones tal como se especifica en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
4. Esos actos de ejecución especificarán también, basándose en los porcentajes comunicados por los Estados miembros en virtud del artículo 6, apartado 2, las cantidades totales que se pueden tener en cuenta a efectos de cumplimiento de un Estado miembro conforme al artículo 9 entre 2021 y 2030. En caso de que la suma de las cantidades totales de todos los Estados miembros supere el total colectivo de 100 millones, las cantidades totales correspondientes a cada Estado miembro se reducirán proporcionalmente de modo que no se sobrepase el total colectivo.
5. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 13.

#### *Artículo 5*

#### **Instrumentos de flexibilidad para alcanzar los límites anuales de emisiones**

- 1.<sup>14</sup> Con respecto a los años 2021 a 2025, un Estado miembro podrá tomar una cantidad de hasta el 10 % de su asignación anual de emisiones para el año siguiente.
2. Con respecto a los años 2026 a 2029, un Estado miembro podrá tomar una cantidad de hasta el 5 % de su asignación anual de emisiones para el año siguiente.

---

<sup>14</sup> Antiguo apartado 2. Se suprime el texto del apartado 1 anterior (redundante).

3. Un Estado miembro cuyas emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a un año determinado sean inferiores a su asignación anual de emisiones para ese año, teniendo en cuenta el uso de los mecanismos de flexibilidad conforme al presente artículo y al artículo 6, podrá acumular ese excedente de su asignación anual de emisiones para los años siguientes hasta 2030.
  4. Un Estado miembro podrá transferir a otros Estados miembros hasta un 5 % de su asignación anual de emisiones de un año dado. El Estado miembro receptor podrá utilizar esta cantidad a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 para el año en cuestión o los años siguientes hasta 2030.
  5. Un Estado miembro cuyas emisiones revisadas de gases de efecto invernadero correspondientes a un año determinado sean inferiores a su asignación anual de emisiones para ese año, teniendo en cuenta el uso de los mecanismos de flexibilidad contemplados en los apartados 1 a 4 del presente artículo y el artículo 6, podrá transferir ese excedente de su asignación anual de emisiones a otros Estados miembros. Un Estado miembro receptor podrá utilizar esta cantidad a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 para ese año o los años siguientes hasta 2030.
- 5 bis. Los Estados miembros podrán utilizar los ingresos generados por la transferencia de asignaciones contemplada en los apartados 4 y 5 para hacer frente al cambio climático en la Unión o en terceros países. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier acción adoptada en virtud del presente apartado.
- 5 ter. Una transferencia contemplada en los apartados 4 y 5 del presente artículo podrá ser el producto de un proyecto o programa de reducción de los gases de efecto invernadero llevado a cabo en el Estado miembro vendedor y financiado por el Estado miembro receptor, evitando cálculos dobles y garantizando su trazabilidad.
6. Los Estados miembros podrán utilizar créditos de proyectos expedidos en virtud del artículo 24 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 del presente Reglamento, sin ningún límite cuantitativo y evitando cálculos dobles.

**Flexibilidad para determinados Estados miembros tras la reducción de los derechos de emisión del RCDE UE**

1. Los Estados miembros enumerados en el anexo II podrán disfrutar de una cancelación limitada de hasta un máximo de 100 millones de derechos de emisión del RCDE UE [...] considerados colectivamente a efectos de cumplimiento en virtud del presente Reglamento. Dicha cancelación se efectuará con respecto a los volúmenes por subastar del Estado miembro de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE.
2. Los Estados miembros enumerados en el anexo II notificarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2019, toda intención de recurrir a la cancelación limitada de derechos de emisión del RCDE UE mencionada en el apartado 1 del presente artículo, hasta el porcentaje que figura en el anexo II para cada año del periodo de 2021 a 2030, para cada Estado miembro de que se trate, a efectos de cumplimiento en virtud del artículo 9. Los Estados miembros enumerados en el anexo II podrán decidir corregir a la baja el porcentaje comunicado previamente en dos ocasiones durante el periodo, en 2024 y 2027. En tal caso, informarán de ello a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y, cuando proceda, a más tardar el 31 de diciembre de 2027.
3. A petición de un Estado miembro, el Administrador Central designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE ([...] el «Administrador Central») tendrá en cuenta una cantidad no superior a la cantidad total contemplada en el artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento a efectos de cumplimiento de ese Estado miembro en virtud del artículo 9 del presente Reglamento. La décima parte de la cantidad de derechos de emisión del RCDE UE determinada con arreglo al artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento se cancelará de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, para cada año del periodo de 2021 a 2030 para ese Estado miembro.
4. Cuando un Estado miembro, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, notifique a la Comisión su decisión de corregir el porcentaje comunicado previamente, se cancelará para dicho Estado miembro, con respecto a cada uno de los años de los periodos de 2026 a 2030 y de 2028 a 2030, una cantidad proporcionalmente menor de derechos de emisión.

## Artículo 7

### **Uso adicional de un máximo de 280 millones de absorciones netas de tierras deforestadas, tierras forestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados**

1. En la medida en que las emisiones de un Estado miembro superen a sus asignaciones anuales de emisiones para un año dado, podrá tenerse en cuenta una cantidad como máximo igual a la suma de las absorciones netas totales y las emisiones netas totales de las categorías contables combinadas de tierras desforestadas, tierras forestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados mencionadas en el artículo 2 del Reglamento [UTCUTS] a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 del presente Reglamento para ese año, a condición de que:
  - a) la cantidad acumulada que se tenga en cuenta de ese Estado miembro para todos los años del periodo de 2021 a 2030 no supere la cantidad máxima fijada en el anexo III para ese Estado miembro;
  - b) dicha cantidad supere a los requisitos de ese Estado miembro en virtud del artículo 4 del Reglamento [UTCUTS];
  - c) el Estado miembro no haya adquirido más absorciones netas en virtud del Reglamento [UTCUTS] de otros Estados miembros de las que haya transferido; y
  - d) el Estado miembro haya cumplido los requisitos del Reglamento [UTCUTS].
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento a fin de modificar el apartado 1 del presente artículo con objeto de reflejar la contribución de la categoría contable de las tierras forestales gestionadas cuando se adopten actos de ejecución para actualizar los niveles de referencia forestales basados en los planes contables forestales nacionales con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento [UTCUTS] [...].

## Artículo 8

### Medidas correctoras

1. Si, tras una evaluación realizada en virtud del artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 y teniendo en cuenta el uso previsto de los mecanismos de flexibilidad mencionados en los artículos 5 a 7 del presente Reglamento, la Comisión llega a la conclusión de que un Estado miembro no ha realizado suficientes avances, dicho Estado miembro deberá presentar a la Comisión, en un plazo de tres meses, un plan de medidas correctoras que comprenda lo siguiente:
  - a) las actuaciones que el Estado miembro vaya a realizar para cumplir sus obligaciones específicas en virtud del artículo 4 del presente Reglamento, mediante políticas y medidas internas, así como la ejecución de la actuación de la Unión;
  - b) un calendario para la aplicación de dichas actuaciones, que permita evaluar los avances anuales de la ejecución.
2. La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión en la evaluación de dichos planes de conformidad con su programa de trabajo anual.
3. La Comisión podrá emitir un dictamen sobre los planes presentados de conformidad con el apartado 1 y, en tal caso, deberá hacerlo en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de dichos planes.

## Artículo 9

### Comprobación del cumplimiento

1. En 2027 y 2032, si las emisiones revisadas de los gases de efecto invernadero de un Estado miembro superan a su asignación anual de emisiones de un año concreto del periodo con arreglo al apartado 2 del presente artículo y los mecanismos de flexibilidad utilizados de conformidad con los artículos 5 a 7, se aplicarán las medidas siguientes:
  - a) una adición a la cifra de emisiones del Estado miembro del año siguiente igual a la cantidad, en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, del exceso de emisiones de gases de efecto invernadero, multiplicada por un factor de 1,08, de conformidad con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 11; y

- b) el Estado miembro tendrá prohibido temporalmente transferir parte alguna de su asignación anual de emisiones a otro Estado miembro hasta que cumpla lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento. El Administrador Central consignará esta prohibición en el registro mencionado en el artículo 11.
2. Si las emisiones de gases de efecto invernadero de un Estado miembro en el periodo comprendido entre 2021 y 2025 o en el comprendido entre 2026 y 2030 en virtud del Reglamento [UTCUTS] superan a sus absorciones de gases de efecto invernadero, determinadas conforme al artículo 12 del citado Reglamento, se realizará una deducción de las asignaciones anuales de emisiones de ese Estado miembro igual a la cantidad, en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, de dicho exceso de emisiones de gases de efecto invernadero de los años pertinentes.

### *Artículo 10*

#### **Ajustes**

1. Las asignaciones anuales de cada Estado miembro en virtud del artículo 4 del presente Reglamento se adaptarán para reflejar:
- a) los ajustes del número de derechos RCDE UE [...] expedidos de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE, resultantes de una modificación de la cobertura de las fuentes de esa Directiva, con arreglo a las Decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de dicha Directiva sobre la aprobación definitiva [...] de los planes nacionales de asignación para el periodo de 2008 a 2012 [...];
  - b) los ajustes del número de derechos RCDE UE o de créditos expedidos, respectivamente, de conformidad con los artículos 24 y 24 *bis* de la Directiva 2003/87/CE con respecto a las reducciones de las emisiones en un Estado miembro; y
  - c) los ajustes del número de derechos RCDE UE correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de instalaciones excluidas del RCDE UE con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE durante el tiempo que estén excluidas.
2. La cantidad que figura en el anexo IV del presente Reglamento se añadirá a la asignación correspondiente al año 2021 para cada Estado miembro mencionado en dicho anexo.

3. La Comisión publicará las cifras resultantes de esos ajustes.

*Artículo 10 bis*

**[...] Reserva de seguridad [...]**

1. El registro de la Unión establecerá una reserva de seguridad correspondiente a un máximo de 115 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, a condición de que se cumpla el objetivo de la Unión contemplado en el artículo 1. Dicha reserva se sumará a los mecanismos de flexibilidad previstos en los artículos 5, 6 y 7 [...].
2. Todo Estado miembro podrá beneficiarse de la reserva a que se refiere el apartado 1 siempre que cumpla todas las condiciones siguientes:
  - a) su PIB per cápita a precios de mercado in 2013, tal como consta en la información publicada por EUROSTAT en abril de 2016, sea inferior a la media de la Unión;
  - b) sus emisiones acumuladas para los años 2013 a 2020 en los sectores regulados por el presente Reglamento sean inferiores a sus asignaciones anuales de emisiones acumuladas para esos años; y
  - c) haya agotado los mecanismos de flexibilidad previstos en el artículo 5, apartados 2 y 3; haya hecho el máximo uso posible de las absorciones netas con arreglo al artículo 7, aun cuando la cantidad no alcance el nivel fijado en el anexo III; no haya efectuado transferencias netas a otros Estados miembros con arreglo al artículo 5, y, pese a ello, sus emisiones excedan sus asignaciones anuales de emisiones en el periodo de 2026 a 2030.
3. Todo Estado miembro que reúna las condiciones establecidas en el apartado 2 recibirá una cantidad adicional de la reserva cuyo máximo será equivalente a su incumplimiento y que podrá usar para cumplir lo dispuesto en el artículo 9. Dicha cantidad no excederá el 20 % de su sobrecumplimiento global en el periodo de 2013 a 2020. Si la cantidad colectiva resultante de todos los Estados miembros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 excede el límite indicado en el apartado 1, la cantidad correspondiente a cada uno de esos Estados miembros se reducirá por prorrateo.

Toda cantidad que quede en la reserva tras la distribución prevista en el párrafo primero se repartirá entre los Estados miembros a que se refiere dicho párrafo proporcionalmente a sus respectivos infracumplimientos restantes, pero sin superarlos. Dicha cantidad podrá asignarse a cada uno de los Estados miembros además del porcentaje a que se refiere el párrafo primero.

4. Tras concluir la revisión a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 para el año 2020, la Comisión publicará las cantidades máximas contempladas en la segunda frase del párrafo primero del apartado 3 del presente artículo para cada Estado miembro mencionado en las letras a) y b) del apartado 2.

### *Artículo 11*

#### **Registro**

1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 12 para complementar el presente Reglamento con el fin de velar por la contabilidad exacta, en el marco del presente Reglamento, mediante el registro de la Unión establecido en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 525/2013, respecto de:
  - a) las asignaciones anuales de emisiones;
  - b) los mecanismos de flexibilidad utilizados con arreglo a los artículos 5 a 7 del presente Reglamento;
  - c) la comprobación del cumplimiento prevista en el artículo 9 del presente Reglamento; y
  - d) los ajustes previstos en el artículo 10 del presente Reglamento;
  - e) la reserva de seguridad prevista en el artículo 10 bis del presente Reglamento.

1 bis. El Administrador Central efectuará una comprobación automatizada de cada transacción contemplada en el presente Reglamento y, en caso necesario, bloqueará transacciones para garantizar que no haya irregularidades.

2. La información a que se refieren el apartado 1, letras a) a e) y el apartado 1 bis será accesible al público.

## Artículo 12

### Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La facultad para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 [...] se otorgará a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes del final del periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en él. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

### *Artículo 13*

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático creado por el Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

### *Artículo 14*

#### **Examen**

1. Las disposiciones del presente Reglamento se someterán a examen teniendo cuenta, entre otros aspectos, la evolución de las circunstancias nacionales, los acontecimientos internacionales y las iniciativas emprendidas para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.
2. La Comisión presentará, en el plazo de seis meses a partir de cada balance global acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución al objetivo global de la Unión de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en 2030 y su contribución a la consecución de los objetivos del Acuerdo de París, en particular respecto a la necesidad de contar con políticas y medidas adicionales de la Unión habida cuenta de las reducciones necesarias de gases de efecto invernadero que deben aplicar la Unión y sus Estados miembros, y podrá presentar propuestas si procede.

## Artículo 15

### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 525/2013

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 se modifica como sigue:

1. El artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:

a) Se añade la letra siguiente:

«a *bis*) a partir de 2023, sus emisiones antrópicas de gases de efecto invernadero enumeradas en el artículo 2 del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y el Consejo [RRE] [...], correspondientes al año X-2, de conformidad con los requisitos de notificación de la CMNUCC;»

b) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, en sus informes, de su intención de recurrir a los mecanismos de flexibilidad del artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento [RRE]. En el plazo de tres meses después de recibir dicha información de los Estados miembros, la Comisión deberá poner la información a disposición del Comité a que se refiere el artículo 26.»

2. En el artículo 13, apartado 1, letra c), se añade el inciso [...] siguiente:

«viii) a partir de 2023, información sobre las políticas y medidas nacionales aplicadas con vistas al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Reglamento [RRE] [...], así como información sobre las políticas y medidas nacionales adicionales planificadas previstas con vistas a limitar las emisiones de gases de efecto invernadero más allá de los compromisos contraídos en virtud de ese Reglamento [...] (trasladado al apartado 1, letra b) supra.»

3. En el artículo 14, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«f) a partir de 2023, las proyecciones totales de emisiones de gases de efecto invernadero y las estimaciones específicas para las proyecciones de emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes de emisión reguladas por la Directiva 2003/87/CE y por el Reglamento [RRE] [...].»

4. En el artículo 21, apartado 1 [...], se inserta la letra siguiente:

«c) las obligaciones con arreglo al artículo 4 del Reglamento [RRE] [...]. La evaluación tendrá en cuenta los avances de las políticas y medidas de la Unión y la información recibida de los Estados miembros. Cada dos años, la evaluación incluirá también los avances previstos de la Unión hacia la aplicación de su contribución determinada a nivel nacional al Acuerdo de París que incluye el compromiso de aportación de la Unión a las reducciones de emisiones en el conjunto de la economía y los progresos previstos de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dicho Reglamento.»

#### *Artículo 16*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---

*ANEXO I***REDUCCIONES DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4**

	Reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros en 2030 respecto a los niveles de 2005 determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3
Bélgica	-35 %
Bulgaria	-0 %
Chequia	-14 %
Dinamarca	-39 %
Alemania	-38 %
Estonia	-13 %
Irlanda	-30 %
Grecia	-16 %
España	-26 %
Francia	-37 %
Croacia	-7 %
Italia	-33 %
Chipre	-24 %
Letonia	-6 %
Lituania	-9 %
Luxemburgo	-40 %
Hungría	-7 %
Malta	-19 %
Países Bajos	-36 %
Austria	-36 %
Polonia	-7 %
Portugal	-17 %
Rumanía	-2 %
Eslovenia	-15 %
Eslovaquia	-12 %
Finlandia	-39 %
Suecia	-40 %
Reino Unido	-37 %

*ANEXO II*

**ESTADOS MIEMBROS PARA LOS QUE PODRÍA TENERSE EN CUENTA UNA CANCELACIÓN LIMITADA DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DEL RCDE A EFECTOS DE CUMPLIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6**

	Porcentaje máximo de las emisiones de 2005, determinado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento
Bélgica	2 %
Dinamarca	2 %
Irlanda	4 %
Luxemburgo	4 %
Malta	2 %
Países Bajos	2 %
Austria	2 %
Finlandia	2 %
Suecia	2 %

*ANEXO III*

**ABSORCIONES NETAS TOTALES RESULTANTES DE LAS TIERRAS  
DEFORESTADAS, LAS TIERRAS FORESTADAS, LOS CULTIVOS GESTIONADOS Y  
LOS PASTOS GESTIONADOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS PODRÁN TENER EN  
CUENTA A EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DURANTE EL PERIODO 2021 A 2030 CON  
ARREGLO AL ARTÍCULO 7**

	Cantidad máxima expresada en millones de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub>
Bélgica	3,8
Bulgaria	4,1
Chequia	2,6
Dinamarca	14,6
Alemania	22,3
Estonia	0,9
Irlanda	26,8
Grecia	6,7
España	29,1
Francia	58,2
Croacia	0,9
Italia	11,5
Chipre	0,6
Letonia	3,1
Lituania	6,5
Luxemburgo	0,25
Hungría	2,1
Malta	0,03
Países Bajos	13,4
Austria	2,5
Polonia	21,7
Portugal	5,2
Rumanía	13,2
Eslovenia	1,3
Eslovaquia	1,2
Finlandia	4,5
Suecia	4,9
Reino Unido	17,8
<b>Máximo total</b>	<b>280</b>

ANEXO IV

**AJUSTE TOTAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10, APARTADO 2**

	Ajuste total con arreglo al artículo 10, apartado 2, expresado en toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub>
Bulgaria	1602912
Chequia	4440079
Estonia	145944
Croacia	1148708
Letonia	<b><u>1698061</u></b>
Lituania	2165895
Hungría	6705956
<b><u>Malta</u></b>	<b><u>774000</u></b>
Polonia	7456340
Portugal	1655253
Rumanía	10932743
Eslovenia	178809
Eslovaquia	2160210